



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE : MATILDE JUDITH LÓPEZ DE RAMIREZ  
CAUSANTE : MAGDALENA VICTORIA PADILLA DE LÓPEZ  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2022-00110-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La Doctora NORMA MARIA RAMIREZ LÓPEZ obrando como apoderada judicial de la señora MATILDE JUDITH LÓPEZ DE RAMIREZ, presentó SUCESION INTESTADA de la Causante MAGDALENA VICTORIA PADILLA DE LÓPEZ, cuyo último domicilio y fallecimiento fue en el Municipio de Santa Bárbara de Pinto Magdalena.

Revisado el líbello demandatorio, observa el Despacho que, el último domicilio de la Causante fue el Municipio de Santa Bárbara de Pinto Magdalena y no Santa Ana Magdalena; al respecto nuestro Ordenamiento Jurídico en su artículo 1012 del Código Civil, señala que, la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio, salvo excepciones establecidas en la Ley.

A su vez el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios... “

En razón a lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma en cita se tiene que, la demanda en referencia no es competencia de nuestro Despacho, sino del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara de Pinto Magdalena; razón por la cual no podemos continuar con el trámite de admisión, pues estaría viciado de nulidad desde su inicio.

Consecuente con lo anterior, esta Agencia Judicial rechazará por competencia la demanda de la referencia, y ordenará su envío junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto Magdalena, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes, previas las desanotaciones del caso, dándole así aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

“(...)”

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHACESE POR COMPETENCIA**, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante MAGDALENA VICTORIA PADILLA DE LÓPEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto Magdalena, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría cancélese su radicación y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 072 de fecha 14/12/22 se notificó  
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria